

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO. 8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA. 9,00
NUMERO SUELTO. 0,25 céntimo.

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia. En las inserciones de pago se abonarán TREINTA Y CINCO CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que pasen una suscripción, podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos

ADMINISTRACIÓN: Palacio de la Diputación

PARTE OFICIAL

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. Reales el Príncipe de Asturias é infantes y demás familia, continúan sin novedad en su importante salud
(Gaceta del día 14)

Presidencia del Directorio Militar

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Por haber pasado a depender del Ministerio de Marina, por Real decreto de 1.º de Febrero del año actual, todos los servicios relacionados con la pesca marítima con el arte de almadraba, corresponde a la jurisdicción de Marina cuanto se relaciona con la concesión y explotación de la industria de la pesca con el mencionado arte, determinar cuáles funcionarios dependientes de la misma hayan de ejercitarlo, jurisdicción que el vigente Reglamento regulador para dicha pesca asignan al Ministerio de Fomento.

Siendo indispensable, para mejor servir los intereses del Estado, introducir en este Reglamento, sin que varíe, literalmente el articulado, aquellas modificaciones que determinen el personal de la jurisdicción de Marina que ha de sustituir a los funcionarios que, como dependientes del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, le estaban encomendadas las funciones encaminadas al cumplimiento del mismo, por ello el Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la aprobación de Vuestra Majestad el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid, 4 de Julio de 1924.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con este,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto proyecto de Reglamento para la pesca con el arte denominado «Almadraba».

Dado en Palacio, a cuatro de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,

Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REGLAMENTO

para la pesca con el arte de almadrabas.

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º Pertenece al Estado, y en su representación al Ministerio de Marina, la facultad de conceder la exclusiva ocupación temporal de parte de los mares territoriales para el ejercicio de la pesca con el arte denominado «Almadraba».

Se entiende por pesquero de almadraba la porción de mar que puede ocupar dicho arte, conforme a las condiciones en que se conceda con arreglo a este Reglamento.

Artículo 2.º La concesión de estos pesqueros se entenderá hecha con las condiciones generales de las concesiones administrativas, y obtenida a cuenta y riesgo del concesionario, quien, por consiguiente, no podrá entablar reclamación alguna por razón de perjuicios que crea ocasionados por la situación de la almadraba, por la naturaleza de los fondos, por las corrientes o por cualesquiera otras circunstancias o contingencias de la explotación, salvo los casos expresamente prescritos en este Reglamento.

Artículo 3.º Los pesqueros de almadraba se concederán por el término de veinte años improrrogables, pagando el cánón en que resulten adjudicados en pública subasta. Los arrendatarios que al terminar su concesión tengan establecidas fábricas capaces de elaborar la mitad de la pesca anual, podrán por una sola vez ejercer el derecho de tanteo en la siguiente subasta, dentro de los diez días siguientes a la adjudicación provisional.

El derecho de tanteo a que se refiere el párrafo anterior sólo pueden ejercerlo los concesionarios que terminen sus contratos otorgados con sujeción al presente Reglamento.

Artículo 4.º El plazo de concesión de una almadraba se contará por años naturales y completos, a partir del 1.º de Enero del año en que el concesionario comienza o pueda comenzar la explotación del pesquero, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 34.

Artículo 5.º Todos los trabajos que se verifiquen a flote en las almadrabas se realizarán por individuos que pertenezcan a al inscripción marítima, y los cargos de Arráez, Sota-arráez y Patrones de embarcaciones serán desempeñados por Capitanes, Pilotos, Patrones de cabotaje, Capita-

nes y Patrones de pesca, Contra maestres de la Armada excedentes o retirados, y de puerto, licenciados, Prácticos de puerto y de costa y Cabos de mar licenciados.

También podrán desempeñar esos cargos los que los hayan desempeñado antes de la publicación del Reglamento de 9 de Julio de 1908.

Los contratos de los individuos de la dotación de las almadrabas se formalizarán con arreglo a las prescripciones que rigen la materia en el ramo de Marina.

Artículo 6.º Los trabajos de situación, calamentos e inspección de las almadrabas, así como la información y práctica de cuantos servicios técnicos se deriven de esta industria, serán desempeñados por el personal de las Direcciones locales de Navegación y Pesca de la provincia y distrito en que radique la almadraba, independientemente de las inspecciones que se ordenen por la Dirección general.

Artículo 7.º Los concesionarios carecerán de derechos a indemnización por perjuicios ocasionados en la pesca, debidos a operaciones de salvamento de mercancías o buques naufragos en lugares de la costa próximos a su pesquero.

La Autoridad de Marina que se halle presente procurará que el salvamento se efectúe, en lo posible, con el menor perjuicio para el pesquero.

Respecto a los daños que se ocasionen en el mateial de la almadraba, es aplicable lo dispuesto para los daños ocasionados en las heredades en el último párrafo del artículo 8.º de la ley de Puertos.

CAPITULO II

CLASIFICACIÓN Y SITUACIÓN DE LAS ALMADRABAS

Artículo 8.º Las almadrabas hoy en uso son de monteleva y de buche, y en ellas puede efectuarse la pesca al paso y retorno de los atunes, solo al paso o sólo al retorno.

Artículo 9.º La situación de una almadraba se fijará, fundamentalmente, por medio de una base en tierra, y los ángulos que ella forme en sus extremos con las visuales al centro de la almadraba.

El punto así demarcado señalará la situación más saliente de la almadraba, quedando, por tanto, facultado el concesionario para calar más hacia tierra, previa petición, y siempre en la normal trazada desde dicho punto a la costa y a la distancia mínima de cinco millas de sus colindantes.

Dicha normal la determinará el Director local de Navegación del distrito en que se

Oficia nombrado por el de la provincia, y quedará señalada por dos pilares, siendo de cuenta del peticionario cuantos gastos se ocasionen en esta operación, a cuyo efecto, al hacer la petición dejará un depósito de mil pesetas; la solicitud se dirigirá al Director local de Navegación de la provincia marítima y entregada en la del Distrito.

La construcción de dichos pilares que determinen la normal será de cuenta del peticionario.

Los extremos de la base serán: dos puntos elegidos sobre el terreno, de suerte que desde cada uno de ellos sea visible el otro y el centro de la almadraba, y además estén lo más próximo posible a la orilla y que las visuales al centro de la almadraba se corten en ángulos mayores de 45º y menores de 135º.

Estos puntos se fijarán sobre el terreno, en sitio bien determinado y visible, de alguna edificación o construcción de carácter permanente, siempre que esto sea posible, y de no serlo, se fijarán construyendo troncos de pirámides de mampostería e uno y medio metros de lado en su base mayor y tres metros de altura, con un hueco en el centro de la base menor para que pueda colocarse un asta de bandera.

Dichos puntos, si no están situados en la carta marina de mayor escala de la costa de que se trata, publicada por la Dirección general de Hidrografía, se situarán en ella por referencia a otros puntos ya situados, y el centro del mojarcio se situará en la misma carta por los ángulos fundamentales expresados en el primer párrafo de este artículo.

La situación de los tres puntos extremos de la base y centro del mojarcio, en la carta hidrográfica, servirá para conocer con la mayor aproximación posible la situación de dicho centro respecto a la costa y a los centros de las almadrabas colindantes; pero en caso de dudas debidas a causa de error en la carta, hay que atenerse siempre a la situación fundamental sobre el terreno.

En todo caso, las demoras y distancias a cualquier punto de la costa o a los centros de las almadrabas colindantes, si hay temores fundados de error en la carta, se medirá por procedimientos hidrográficos independientes de la misma. Las indicaciones de la carta no se considerarán nunca por sí solas como datos decisivos para resolver en definitiva cualquier cuestión o litigio que se suscite sobre la situación de

Al objeto de poder comprobar fácilmente y en todo instante la posición del centro de las almadras, se colocarán dos pares de pilares constituyendo dos enfilaciones, cuya intersección coincida con la situación determinada, según el primer párrafo de este artículo, que será siempre la magistral. El ángulo en que se corten estas enfilaciones será mayor de 45° y menor de 135°.

La distancia entre dos pilares de una enfilación ha de procurarse que, en lo posible, no sea menor que la centésima parte de la distancia de ellos al centro de la almadra.

Estos pilares, cimentados cuando sea necesario, se construirán por cuenta del concesionario, previa inspección de la Dirección local de Navegación y Pesca Marítima y no podrán ser modificados sin autorización de la Dirección general de Navegación y Pesca, ni permitirse la pesca mientras no se cumplan éste y demás requisitos reglamentarios.

El Director local de Navegación y Pesca comprobará si la situación del centro de la almadra, determinada por las enfilaciones de los pilares, coincide con la que se le asigna en la concesión por medio de base y ángulos.

Si los dueños de los terrenos se opusieran a la colocación de los pilares, se procederá a la formación de expediente para la expropiación forzosa por cuenta del concesionario, quedando a cargo del mismo la colocación de aquellos. En este caso, si ocurriese sacar a subasta el pesquero, mientras se curse el expediente de expropiación se colocarán postes interinos donde se pueda. Si esto no fuera posible, podrá calarse la almadra situándola desde los extremos de la base, y si es difícil se situará por marcaciones a dichos extremos, tomadas desde el centro de la almadra. Se entenderá como centro de la almadra el centro del mojarco.

Artículo 10. Al subastar una almadra, el Gobierno podrá fijar libremente la situación que mejor estime, pero sujetándose a las condiciones que establece este Reglamento.

Antes de subastar un pesquero nuevo y de colocar los pilares, el Gobierno ordenará se practique un minucioso reconocimiento de los fondos del pesquero por medio de buzos, sobre todo en el emplazamiento del cuadro principal y sitios de las riberas; esto no obstante, el Estado no se hace responsable de los inconvenientes y perjuicios que puedan causarle al concesionario las malas condiciones de los fondos, las corrientes o cualquier otra circunstancia que se supondrá siempre prevista al hacer el contrato.

Sin embargo, durante los tres primeros años, el Gobierno podrá conceder, a petición del concesionario, los cambios de situación del pesquero nuevo que se crean necesarios para evitar dichos inconvenientes y perjuicios, dentro de las condiciones impuestas en este Reglamento, para lo cual el concesionario indicará sobre el terreno al Director local de Navegación y Pesca la nueva situación que pretende, la que dicho funcionario dejará perfectamente determinada.

Con la petición y los datos de la nueva situación se abrirá un expediente, en el que informarán los arrendatarios de los pesqueros colindantes, las Autoridades de Marina y la Junta de Navegantes, a que se refiere el artículo 27, y en el que constarán las opiniones de los particulares que deseen emitir las, a cuyo efecto se publicará la petición oportunamente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en que el pes-

Transcurrido el tercer año del contrato, no se permitirá variar la situación de la almadra por ninguno de los motivos que se especifican en el párrafo 2.º de este artículo.

Los cambios de situación a que se refiere el presente artículo sólo podrán ser objeto de ligeras variaciones para salvar los inconvenientes a que se hace referencia, pero en modo alguno al establecimiento de un pesquero nuevo.

Para el mejor establecimiento de los pesqueros existentes y procurar en lo posible el debido escalonamiento de sus situaciones, podrán los arrendatarios de dichos pesqueros solicitar cambios de situación para el paso o retorno, o para ambas temporadas, siempre que estos cambios no modifiquen la conceptualización de antiguo o nuevo que tenga el pesquero al hacerse la petición.

Esta seguirá los mismos trámites que se consignan en el presente artículo, y los arrendatarios, al variar de situación, mejorarán el canon en el 10 por 100 del mismo.

Artículo 11. Cuando alguna almadra se encuentre perjudicada por causas distintas de las mencionadas en el artículo anterior, posteriores a los tres primeros años del contrato y motivadas por necesidades de obras públicas, el concesionario podrá pedir: primero, un cambio de situación de la almadra; de no ser posible, una rebaja del canon proporcional a los perjuicios comprobados que sufra el pesquero, y, en último lugar, la rescisión del contrato.

Las peticiones seguirán el mismo trámite expresado en el artículo 10. La rescisión habrá de acomodarse a lo preceptuado en el art. 40.

Artículo 12. Ninguna de las partes que componen un arte de almadra ha de rebasar de seis millas de la costa.

La distancia entre los centros de dos almadras colindantes, concedidas ambas para paso ó para retorno y para paso y retorno, será de cinco millas.

Si una de las almadras colindantes está concedida sólo para paso y la otra sólo para retorno, la distancia mínima entre sus centros podrá ser de una milla si la de retorno se encuentra a sotavento de la de derecho, y si estuviera a barlovento será de tres millas como minimum.

La distancia a que se refiere este artículo se medirá sobre la línea más corta que pueda trazarse sobre el mar, sin pasar por encima de tierra.

Artículo 13. La ramera de fuera podrá tener a lo más 2.000 metros de longitud y su extremo no distará más de seis millas de la costa. El Gobierno fijará la extensión de ambas riberas, según las circunstancias de la navegación, en el pliego de condiciones para la subasta.

Por la parte de tierra tendrá la ramera una abertura de 50 metros en cuatro de fondo a bajar, si distase su centro de tierra más de tres millas, y en sus extremos se pondrán unas boyas con banderas rojas para indicar el paso durante el día, y por la noche no se transitará por ellas.

Cuando el cuadro diste menos de dichas tres millas, la ramera de tierra irá seguida hasta la pleamar de la costa.

Artículo 14. Al pesquero que diste más de cinco millas de otro en explotación, se le podrá asignar una situación tal, que el alejamiento de su centro a la costa aumente, respecto al de su colindante, en un quinto de lo que el pie de su normal a dicha costa se aleje del pie de la normal de aquella.

Artículo 15. En aquellas almadras que se realice la pesca al paso y retorno de los atunes, podrá señalarse, al su-

bastarlas, una situación para el derecho y otra para el revés, siempre que conviniese así a los intereses de la industria y sea posible conseguir compatibilidad con los pesqueros colindantes.

En este caso, la situación fundamental será la de derecho, que quedará determinada por los pilares reglamentarios, y la de revés estará precisamente sobre la normal de la de derecho, salvo la tolerancia que permite el art. 21.

Artículo 16. La almadra mantendrá desde el anochecer en una boya fondeada a cien metros por fuera del cuadro, dos luces rojas verticales.

Por la parte exterior de la ramera de fuera, en su dirección a cien metros de distancia de ella, se fondeará una boya igual a la anterior, con la diferencia de que la luz inferior será blanca e indicará la situación de dicha ramera.

El alcance de dichas luces será el de dos millas, como minimum, pudiendo utilizarse cualquier sistema, con tal de que se cumplan los requisitos que quedan mencionados.

Durante el día se mantendrán en unas varillas de dos metros de altura, colocadas en las boyas por encima de la luz superior, unas vanderas blancas de 1,50 metros, con una A de color negro en su centro.

CAPITULO II

CALAMENTOS Y POLICÍA DE LA PESCA Y DE LA NAVEGACIÓN

Artículo 17. Los concesionarios podrán calar almadras de monteleva y de buche y poner uno o dos de éstos en la misma ramera de tierra, si así lo desean.

Artículo 18. Los calamentos se concederán para el paso o retorno o para ambos.

En los pliegos de condiciones se expresarán la forma en que se concedan, así como la clase de arte que ha de emplearse.

Durante la época de la concesión ningún concesionario podrá variar la clase de arte estipulado sin haberlo solicitado del Ministerio de Marina y obtenido su autorización.

Artículo 19. La almadra concedida sólo para paso, podrá empezar a calar desde 1.º de Febrero y estará levantada toda precisamente el 30 de Junio.

La concedida sólo para retorno podrá empezar a calar el 20 de Junio, sin tender la ramera de fuera hasta el 30 de dicho mes, y estará levantada toda precisamente el 15 de Octubre, pudiendo hacerlo el 30 del mismo, si bien dejando pescar a los demás artes en la zona de las tres millas de la arribazón del pescado durante la referida ampliación del 15 al 30 de Octubre.

La almadra concedida para paso y retorno podrá empezar a calar desde 1.º de Febrero, y principiar a cambiar la dirección de la ramera de fuera al 26 de Junio.

El 15 de Octubre precisamente estará levantado el arte, o el 30 de dicho mes, en las condiciones mencionadas en el párrafo anterior.

El Ministro de Marina tendrá la facultad de autorizar el calamento de una almadra en otra época que la prescrita en este artículo, si lo consienten los dueños de los otros artes del distrito a que pertenece la almadra y si la Junta de Pesca del distrito informa favorablemente.

Esta autorización servirá sólo para una vez, y si en otro año desea el concesionario calar fuera de la época reglamentaria, será preciso obtener de nuevo los consentimientos y el informe requerido para la primera vez.

Artículo 20. El concesionario dará conocimiento con dos meses de anticipación al Director local de Navegación y Pesca marítima respectivo, quien lo dará a su vez a la Dirección general de la fecha en que haya de empezar el calamento designando al propio tiempo la persona que haya de representarle, con plenos poderes y para todos los efectos legales en el pesquero o real de la almadra, en el concepto de que con ella han de entenderse las Autoridades de Marina para cuanto se relacione con la concesión.

Igualmente dará noticia al Director local de Navegación, y éste a la Dirección general de Navegación y Pesca marítima, de la fecha en que haya quedado levantado todo el arte.

Las Autoridades de Marina prohibirán el calamento de las almadras situadas en la jurisdicción de su mando, cuyos concesionarios no justifiquen hallarse al corriente del pago del canon, y si estuviesen caladas les prohibirá pescar y toda clase de faenas, excepto las indispensables a juicio de dicha Autoridad para mantener el arte a flote.

El Director local de Navegación y Pesca marítima tendrá fondeado en la fecha del calamento que se haya solicitado, un boyarín en el centro del mojarco. A esta operación asistirá el concesionario o persona que le represente, debidamente autorizada.

Artículo 21. La almadra se calará en el punto señalado en la concesión, tolerándose, sin embargo, un error en cualquier sentido que no exceda de 200 metros, si la distancia desde el centro al extremo más lejano de la base no pasa de cuatro millas y de 400 metros en los demás casos.

Cuando por causa de esta tolerancia se reduzca entre dos almadras la distancia mínima que en este Reglamento se establece entre los centros de las mismas, no podrá establecerse reclamación alguna.

En las dos temporadas de paso y retorno, y dentro del más breve plazo, que en ningún caso podrá exceder de ocho días, a contar desde el calamento, salvo caso de fuerza mayor, el Director local de Navegación dispondrá o practicará una inspección del pesquero con citación de los concesionarios de las colindantes, y si de ella resultase que la almadra se hallaba situada fuera de los límites que señala el primer párrafo de este artículo, lo notificará en forma legal al concesionario o a su representante en el pesquero, con expresión de la hora en que se practique esta diligencia.

Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de la notificación, el concesionario o su representante manifestará por escrito su conformidad o disconformidad con el resultado de la inspección realizada. En el primer caso, empezará inmediatamente a levar el arte para enmendar su situación en el segundo, el Director local se dirigirá sin demora al de la provincia respectiva, a fin de que disponga con la mayor urgencia la práctica de una nueva inspección, la cual se realizará por personal distinto del que haya intervenido en la primera, y con citación del interesado, el cual podrá ir asistido de persona técnica.

Cuando el Director local de Navegación y Pesca lo sea de la provincia, decretará por sí mismo la segunda inspección.

Realizada la inspección se levantará acta del resultado de la misma, consignándose en dicho documento las manifestaciones del interesado o de su acompañante técnico, firmándola todos los asistentes.

Cuando el resultado de

gunda inspección confirme el de la primera, en cuanto a la defectuosa situación de la almadraba, el concesionario se abstendrá de pescar y levantará el arte tan pronto como reciba notificación del Directorio local de Navegación y Pesca, calándolo en su verdadera situación y corriendo a cargo del concesionario los gastos ocasionados por esta segunda inspección.

Si dejare transcurrir veinticuatro horas sin dar principio a esta operación, incurrirá en la multa de 1.000 pesetas por cada día, y si la demora llegase a cuarenta y ocho horas, sin causa legítima que lo justifique, se procederá a levantar el arte por su cuenta, y se iniciará el oportuno expediente para decretar la caducidad de la concesión.

Si el concesionario empieza a levantar el arte dentro del expresado plazo de cuarenta y ocho horas, podrá calarlo de nuevo en la situación debida, entendiéndose que, en caso de no hacerlo, se le contará el año para el cómputo de la concesión y pagará el canon correspondiente.

Cuando el concesionario no manifieste por escrito al Director local de Navegación y Pesca, dentro del término de veinticuatro horas, su conformidad o disconformidad con el resultado de la primera inspección, respecto a la situación defectuosa, de la almadraba, incurrirá en la multa de 1.000 pesetas por cada día que transcurra sin contestar o sin levantar el arte; y si la demora llegase a cuarenta y ocho horas sin causa legítima que lo justifique, se procederá a levantar el arte por su cuenta, y se iniciará el oportuno expediente para decretar la caducidad de la concesión.

Cuando el Director local de Navegación y Pesca decreta levantar el arte por cuenta del concesionario, en los casos antedichos, se empezará por quitar los endiches y el copo, prosiguiendo por la red de las riberas de tierra y fuera simultáneamente, comenzando por el palmatorres y la legítima, y después la red del cuadro, levantando seguidamente las anclas, empezando por las de éste.

Cuando la desviación en la situación de la almadraba exceda de 400 metros en los artes en que se tolera el error de 200 metros, ó de 600 metros en los de tolerancia de 400, el concesionario responderá de los perjuicios que con ello haya causado á los pesqueros colindantes.

Artículo 22. El concesionario de una almadraba podrá denunciar la situación indebida de otra colindante, por resultados de alteraciones posteriores a la inspección que prescribe el artículo anterior, solicitando que se practique una inspección nueva para comprobar la denuncia, y depositando al propio tiempo la cantidad de 1.000 pesetas en la Dirección local de Navegación y Pesca, para responder de los gastos de la operación.

Contra la resolución que dicte

cuencia de esta inspección, podrán acudir los interesados a la Dirección general de Navegación y Pesca marítima, entablado el recurso de alzada y solicitando, si lo estima conveniente, la práctica de una nueva inspección, mediante la constitución de otro depósito de 1.000 pesetas para responder de los gastos que se ocasionen. Si de la resolución que se dé a dicho recurso se concede nueva revisión, podrán los interesados hacerse acompañar al reconocimiento por una persona perita.

Del resultado de la operación, así como de los incidentes que se hayan suscitado en la misma, se levantará acta, que firmarán todos los presentes, y en la cual constarán las manifestaciones de una y otra parte y las reclamaciones de los interesados.

Acordada ejecutoriamente la rectificación de la situación de la almadraba, se procederá a llevarla a efecto, siendo de cuenta del concesionario los gastos de la inspección o inspecciones realizadas, a no ser que acredite que el cambio del sitio del calamento ha sido originado por causa de fuerza mayor, debidamente comprobada, y siempre que el concesionario lo haya participado al Director local de Navegación y Pesca dentro de las veinticuatro horas siguientes a la ocurrencia.

Cuando no resulte comprobada la exactitud de la denuncia los gastos que hayan originado la inspección o inspecciones realizadas, serán de cargo del denunciante, y se satisfarán, en primer término, por cuenta de las cantidades que haya depositado para responder de ello, devolviéndosele, en su caso, el resto de las mismas.

Cualquier ciudadano podrá solicitar que compruebe la situación de una almadraba, depositando pesetas 1.000 para responder de los gastos que se originen a la Administración, las que perderá si resultase bien situada, y, en caso contrario, se le devolverá el depósito y la parte reglamentaria de la multa que pueda corresponderle.

Artículo 23. Mientras esté calada una almadraba no se podrá pescar a menos de tres millas de distancia a barlovento, a no ser que el concesionario lo permitiera por escrito, en cuyo caso debe entenderse que el permiso es general, si bien puede el concesionario fijar la clase o clases de artes a los cuales se extiende el permiso, y que serán los únicos que podrán emplearse en virtud de dicho permiso.

Los artes de arrastre remolcados por embarcaciones, como el bou, se destacarán siempre, por lo menos, tres millas del extremo de la ribera, lo mismo á barlovento que á sotavento. Esta limitación no alcanzará á los artes que pesquen á más de seis millas de la costa.

Si se utilizaran faros submarinos para la pesca, además de sujetarse á lo dispuesto anteriormente respecto á la distancia de la almadraba y permisos, los faros en-

tre sí distarán, por lo menos, 300 metros.

Ningún arte fijo podrá pescar á menos de dos cables á sotavento de la almadraba, ni ninguna embarcación amarrarse á parte de ella, ni navegar pasando por encima del arte, ni por el cuadro ni sus riberas.

Las infracciones á lo prohibido en los párrafos anteriores serán castigadas con multas de 25 á 125 pesetas y las reincidencias hasta de 500 pesetas.

Artículo 24. Para ayudar á la vigilancia que al Estado incumbe y con objeto de hacer cumplir las prescripciones del artículo anterior y evitar los robos de pescado y efectos del arte, podrán los dueños de almadrabas sostener vigilantes con el carácter de Guardas jurados en embarcaciones suyas y costeadas por ellos, pudiendo reunirse varios de diferentes almadrabas en una sola embarcación para vigilar el trozo común.

El nombramiento de estos Guardas jurados se hará de conformidad con las disposiciones vigentes en Marina para los Guardapescas jurados; llevarán distintivo y armamento.

Artículo 25. Los concesionarios no tendrán derecho á indemnización de ninguna clase si por necesidades de guerra el Gobierno acordase hacer levantar ó dejar de calar las artes; pero quedarán exentos del pago de las cantidades á que están obligados mientras dure la prohibición, y no se contará este tiempo como plazo de concesión.

Artículo 26. Para que pueda ser admitida cualquier reclamación del interesado, será condición precisa que á la misma acompañe la carta de pago, documento ó resguardo que le expida la Hacienda, acreditativo de hallarse al corriente del pago del canon á que se refiere el artículo 35 de este Reglamento, desestimándose cualquier instancia que promueva el concesionario sin cumplir con tal requisito.

CAPITULO IV

Del estudio y establecimientos de nuevos pesqueros.

Artículo 27. Se entiende por pesquero nuevo el que se trate de establecer en un paraje donde no se haya calado, por lo menos en cinco años, ningún pesquero de almadraba, en la zona que determinan las dos normales á la costa, trazadas á dos millas de distancia por uno y otro lado de la situación del pesquero.

Todo pesquero nuevo que se establezca se adjudicará por subasta y por el mismo período que determina el artículo 3.º de este Reglamento.

El que lo estudie y lo proponga presentará en la Dirección local de Navegación y Pesca de la provincia respectiva una instancia acompañada de dos ejemplares de la carta en mayor escala, publicada por la Sección de Hidrografía de la Dirección general de Navegación y Pesca marítima.

En dicha carta de la costa dibujará el solicitante la situación de

la almadraba con toda claridad y con representación exacta de su centro y riberas, teniendo en cuenta al elegir la situación la ley de 12 de Enero de 1887 sobre protección de cables submarinos.

Además se acompañará una Memoria descriptiva con los fundamentos y probables resultados del proyecto, especificando los ángulos desde los extremos de una base, extremos que serán dos puntos representados en la carta dode se pide el pesquero.

Para cursar la instancia con los documentos antes expresados será preciso también acompañar la carta de pago acreditativa de haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales de provincias la cantidad de 2.000 pesetas para atender á los gastos que se ocasionen al Estado.

Si no se acordase en definitiva el establecimiento del pesquero, los gastos que ocasionen las diligencias y trámites prescritos en el presente artículo se pagarán por cuenta de la expresada cantidad hasta donde alcance á satisfacerlos, devolviéndose en su caso al interesado el resto de la misma.

Informarán las Juntas local y provincial de pesca, los concesionarios de los pesqueros colindantes que disten menos de diez millas, el Comandante del buque guardapesca afecto al trozo de costa donde se vaya á establecer el pesquero, y una Junta compuesta de dos Capitanes y dos patronos de los que naveguen frecuentemente por el mismo lugar, presidida por el Director local correspondiente, actuando de Secretario sin voto, en las Comandancias, un Ayudante, y en las Ayudantías, el Contramaestre de puerto. Se publicará el anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que todos los interesados puedan formular en el plazo de treinta días las reclamaciones que estimen oportunas, y se practicarán las demás investigaciones y operaciones necesarias respecto á la conveniencia de la creación del pesquero.

El expediente así informado se remitirá por el Director local de Navegación y Pesca de la provincia á la Dirección general de Navegación y Pesca Marítima para la resolución del Gobierno, quien, si resultase comprobada la conveniencia de establecer el pesquero, dispondrá que previos los trámites legales se anuncie la subasta.

El que haya solicitado la formación del expediente tendrá el derecho de tanteo, que solo podrá utilizar en el acto de la subasta, consignando ante la Junta una cantidad igual á la que se haya exigido como depósito á los licitadores, para todo lo cual se le concederá un plazo de media hora, después que se haya hecho la adjudicación provisional con arreglo á la regla quinta del artículo 30.

El que obtuviere la concesión de un pesquero nuevo, ya por haber ejercitado el derecho de tanteo

en el acto de la subasta, ya por ser el mejor postor, no pagará canon alguno en el primer semestre, pagará el 25 por 100 en el segundo semestre, abonará el 50 por 100 en el semestre tercero, el 75 por 100 en el cuarto semestre, comenzando en el semestre quinto a pagar el canon fijado en el contrato de concesión.

El adjudicatario, cuando no sea el iniciador del expediente, abonará a éste por una sola vez, en el acto del otorgamiento de la escritura, una cantidad igual a la décima parte del canon anual en que resulte adjudicada la almadraba, ó 5.000 pesetas si dicha décima parte fuese inferior a esta suma.

Si el que resultare adjudicatario por virtud del derecho de tanteo no constituyese la fianza que prescribe el artículo 32, perderá este derecho para lo sucesivo.

Artículo 28. El Ministro de Marina podrá establecer nuevos pesqueros sin necesidad de que lo propongan los particulares.

Los Ministerios y organismos oficiales que tengan ó puedan tener relación con esta clase de industria podrán proponer el establecimiento de pesqueros nuevos en los parajes que consideren adecuados.

En todos los casos, los expedientes se formarán de igual manera que si fuese un particular quien lo propusiera, y acordada su instalación se sacará a subasta pública el usufructo del pesquero que se establezca.

CAPIITULO V

CELEBRACIÓN DE LAS SUBASTAS

Artículo 29. No se concederán pesqueros más que por subastas. Ningún pesquero se subastará en cantidad menor de 5.000 pesetas al año.

Las subastas de pesqueros de almadrabas nuevas se celebrarán lo más pronto posible a partir de la fecha en que se acuerde su establecimiento.

Cuando el contrato de concesión de una almadraba vaya a finalizar, por la Dirección general de Navegación y Pesca Marítima se instruirá el oportuno expediente, con el objeto de sacar la explotación del pesquero a nueva subasta.

Las subastas de pesqueros que caduquen después de haber sido explotados deberán celebrarse precisamente con dos años de anticipación.

Las subastas de pesqueros cuyas concesiones hayan sido rescindidas tendrán lugar en el más breve plazo posible, una vez notificado el acuerdo ejecutivo de la rescisión.

Por excepción queda facultado el Ministro de Marina para autorizar la celebración de subastas extraordinarias de aquellos pesqueros cuyos contratos de concesión se hallen en suspenso, y consiguientemente su explotación interrumpida, ya por la tramitación del expediente de rescisión, ya por otras causas, y siempre que de los informes que se obtengan

se deduzca la conveniencia de que se verifique el calamento del pesquero de que se trata. Estas subastas habrán de someterse en todos sus trámites a las reglas consignadas en el capítulo II del Reglamento.

Artículo 30. El Ministro de Marina fijará el canon anual que ha de servir de tipo para la subasta, después de oír los informes de las Juntas local y provincial de Pesca.

Para la fijación de dicho canon se tendrá en cuenta el que abonen los pesqueros vecinos las condiciones especiales del sitio en que se ha de situar la almadraba que se trate de subastar y aquellos datos que suministren las Autoridades y organismos provinciales y municipales a quienes se pida informe independientemente de los que se crea conveniente inquirir por la Dirección general de Navegación y Pesca marítima.

Cuando se subaste una almadraba que haya sido explotada se tendrá también en cuenta el valor de promedio anual del pescado vendido en los últimos cinco años del calamento.

Acordada la subasta de un pesquero, redactado el correspondiente pliego de condiciones y modelo de proposición, se anunciará la celebración de dicho acto en la *Gaceta de Madrid, Diario oficial del Ministerio de Marina* y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en que radique el pesquero, con tres meses de anticipación, contándose este plazo desde la fecha de la publicación del anuncio en la *Gaceta de Madrid* ó desde el día siguiente, si aquel fuere festivo.

En el anuncio se determinará claramente el objeto de la subasta, expresándose las fechas y horas en que se empieza y termina la admisión de los pliegos de proposición, así como el día, hora y sitio en que tendrá lugar la apertura de pliegos, cuyo modelo, junto con el del pliego de condiciones, se publicará en los mencionados periódicos oficiales.

En el anuncio de subasta se hará constar que las proposiciones irán extendidas precisamente con arreglo a la ley del Timbre, en papel y sello correspondiente, no admitiéndose pólizas pegadas al papel; asimismo se expresará que los pliegos de proposición pueden presentarse en las oficinas de todas las Direcciones locales de Navegación y Pesca de las provincias marítimas.

El anuncio, pliego de condiciones y modelo de proposición para la subasta, así como la carta hidrográfica en que se asigne situación al pesquero, estarán de manifiesto en el Negociado correspondiente de la Dirección general de Navegación y Pesca Marítima y en los cuadros de anuncio de los locales de la provincia y distrito en que el mismo radique.

Para las demás provincias marítimas bastará el anuncio publicado en la *Gaceta de Madrid y Diario oficial del Ministerio de Marina*.

La Dirección general de Navegación y Pesca Marítima, al remitir al Director local de Navegación y Pesca de la provincia corres-

pondiente las copias del pliego de condiciones, modelo de proposición y los ejemplares de la carta hidrográfica, enviará también dos ejemplares de la *Gaceta de Madrid* en que se halle insertado el anuncio de la subasta.

Si la subasta tuviese que ser suspendida por cualquier causa, la Dirección general de Navegación y Pesca marítima lo hará público, mandando insertar la orden de suspensión en los mismos periódicos y sitios donde se anunció su celebración.

Los anuncios de una subasta los pagará el adjudicatario, quien deberá presentar, al otorgar la escritura, los recibos de la *Gaceta de Madrid, Diario Oficial del Ministerio de Marina* y BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Las subastas se regirán por las reglas siguientes:

1.^a Las subastas para la concesión de usufructo de los pequeros de almadrabas se celebrarán en Madrid, en la Dirección general de Navegación y Pesca marítima, y ante una Junta compuesta por el Jefe de la Sección de Pesca, el Asesor de la Dirección y el Jefe del Negociado de almadrabas, o de los funcionarios que hagan las veces de aquéllos y a quienes corresponda en virtud de sustitución reglamentaria.

Al acto asistirá un Notario.

2.^a Las proposiciones se presentarán en sobre blanco, cerrado y rubricado por el licitador, en ellas se hará constar que se entregan intactos y, además, aquellas otras circunstancias que estime convenientes el interesado para su garantía.

Los pliegos de proposición podrán presentarse, y se admitirán en el Registro general de la Dirección general de Navegación y Pesca marítima y en el de las Direcciones locales de Navegación y Pesca de las provincias marítimas del Reino, hasta cinco días antes de la celebración de la subasta, fijándose la hora de las doce para la admisión de pliegos en el último de los días señalados.

Los licitadores que firmen sus proposiciones en las islas Baleares o Canarias las entregarán en las Direcciones locales de Navegación y Pesca marítima respectivas con quince días de anticipación a la fecha fijada para la subasta.

Tanto en el Registro general de la Dirección general de Navegación y Pesca marítima como en los Registros de las Direcciones locales de Navegación y Pesca de las provincias marítimas en donde se presenten pliegos, se expresará el día y hora de la presentación, señalándose a cada pliego un número de orden y entregándose al interesado un recibo en el que se indicará asimismo el día y hora de la presentación; este recibo se entregará al interesado, aún cuando no lo solicite.

A los pliegos de proposición se acompañará por separado el resguardo que acredite haber consignado el solicitante en la Caja general de Depósitos o en sus Sucursales de provincias, en concepto de fianza provisional, una can-

tidad igual o superior al tipo de licitación señalado para la subasta. Dicho depósito podrá hacerse en metálico o en valores cotizables del Estado al tipo de cotización del día anterior hábil al de la fecha del depósito. De la presentación de este documento se dará al interesado el oportuno recibo.

Dicha fianza provisional podrá servir de abono para constituir la definitiva que más adelante se expresará.

Los Directores locales de Navegación y Pesca marítima telegrafiarán, inmediatamente que termine la admisión de pliegos, el resultado de la misma.

En el mismo día ó al siguiente, los Directores locales de Navegación y Pesca marítima, bajo su responsabilidad, remitirán a la Dirección general de Navegación y Pesca marítima en un pliego certificado, cuantas proposiciones se hubiesen presentado en las Oficinas de la Dirección local de Navegación y Pesca respectiva, así como los resguardos que a las mismas han de acompañar.

En otro pliego, también certificado, enviarán a dicho Centro directivo, por el mismo correo, una nota expresando el número de pliegos que remiten, el de los resguardos, la fecha de presentación de cada uno y demás observaciones que crean oportuno hacer.

Si no se hubiesen presentado pliegos, los Directores locales de Navegación y Pesca marítima de las provincias telegrafiarán a la Dirección general de Navegación y Pesca marítima dicho resultado, enviando al día siguiente una certificación, suscrita por la Autoridad, del resultado negativo de la admisión de pliegos.

3.^a En el día, hora y local que se haya señalado y ante la Junta designada se dará comienzo al acto, leyéndose por el Secretario el anuncio de la subasta, el modelo de proposición y el pliego de condiciones.

Se procederá después a recotar el número de pliegos recibidos y presentados en el Registro; si de esta operación resultase que falta alguno, se suspenderá el acto, reclamándose por el Presidente de la Junta al Director local de Navegación y Pesca marítima la remisión del pliego que faltare; esta reclamación se hará utilizando el medio más rápido posible, reiterando la petición por correo.

Se publicará el acuerdo de suspensión de la subasta, aplazando dicho acto por quince días, y en cuanto se reciba el pliego reclamado, se anunciará de nuevo la celebración de aquélla; en caso de no recibirse el pliego que faltó, se le considerará como no presentado.

Si del recuento resulta que se recibieron todos los pliegos presentados, para lo que se confrontarán las notas remitidas por los Directores locales de Navegación y Pesca de las provincias marítimas, se declarará por el Presidente que se va a proceder a la apertura de los mismos.

Antes de abrirse los pliegos podrán los autores de ellos

repl
das
las
inte
to e
obs
que
cum
este
nut
la a
tado
todo
mes
y c
Reg
esté
pon
S
mad
por
á los
dien
el V
I
hará
asis
5
plie
el T
diat
sult
fav
caci
S
dos
men
el m
puja
judi
la m
I
chas
si t
ties
med
que
vies
lega
por
I
drá
y d
guar
rete
cuar
ños
S
mul
rem
acta
del
sup
T
test
pres
S
trat
cual
del
C
visi
de l
se h
la J
bra
el p
anu
bast
bido
por
las
cau

representantes manifestar las dudas que se les ofrezcan, ó pedir las explicaciones necesarias, en la inteligencia de que, una vez abierto el primer pliego, no se admitirá observación ni explicación alguna que interrumpa el acto.

El plazo que se dará para el cumplimiento de lo prevenido en este párrafo será el de quince minutos.

4.^a Se procederá en seguida á la apertura de los pliegos presentados, desechándose desde luego todos los que no se hallen conformes con el modelo de proposición y con las disposiciones de este Reglamento, así como los que no estén garantizados con el correspondiente resguardo.

Si los pliegos no estuviesen firmados por el proponente, sino por otra persona, se acompañará á los mismos el poder correspondiente que será bastantado por el Vocal jurídico de la Junta.

La lectura de los pliegos se hará en alta voz, por el Notario asistente al acto.

5.^a Terminada la lectura de los pliegos y resueltas las dudas por el Tribunal, se declarará inmediatamente la proposición que resulte más ventajosa, haciéndose á favor del autor de ella la adjudicación provisional del pesquero.

Si en una subasta resultaren dos ó más proposiciones igualmente ventajosas, se procederá en el mismo acto á la licitación por pujas verbales á la llana, y la adjudicación se hará al licitador que la mejor.

El plazo para poder hacer dichas pujas será de quince minutos; si terminado este tiempo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo. En el caso de que ninguno de los empatados tuviese representación propia ni delegada, se hará la adjudicación por sorteo.

El Presidente de la Junta retendrá el resguardo del mejor postor y devolverá en seguida los resguardos de los licitadores, ó los retendrá también para entregarlos cuando los reclamen, si sus dueños no están presentes.

Si uno ó más licitadores formularon protestas en el acto del remate, se hace constar en el acta y se les retendrá el resguardo del depósito hasta la resolución superior.

No se permitirá formular protestas si no á los licitadores presentes.

Si algún otro de los asistentes tratase de interrumpir el acto con cualquier pretexto se le hará salir del local.

6.^a Hecha la adjudicación provisional, el Notario levantará acta de la subasta, en cuyo documento se hará constar la constitución de la Junta ante la que se haya celebrado el acto; que ha transcurrido el plazo fijado entre la fecha del anuncio y la celebración de la subasta; el número de pliegos recibidos y su contenido en extracto por orden de lectura, expresando las proposiciones desechadas y su causa; las protestas formuladas por los licitadores y el juicio que

por último, la designación de la proposición más ventajosa y la correspondiente adjudicación provisional.

Extendida el acta y leído su contenido, será firmada por el Presidente de la Junta, los Vocales y el mejor postor, si estuviere presente, con aquellos que hubieren formulado protestas.

El expediente de la subasta se hará pasar por los trámites reglamentarios de los contratos en el Ministerio de Marina y deberá comprender:

a) Las diligencias preparatorias, el pliego de condiciones, los planos y la orden para efectuar la subasta.

b) La *Gaceta y Boletines ó Diarios Oficiales* en que se hayan insertado los anuncios.

c) Las proposiciones presentadas, incluso las desechadas.

d) Las actas del remate.

7.^a La aprobación de la subasta y la adjudicación definitiva se hará de Real orden.

El plazo no podrá mediar entre la adjudicación provisional y la definitiva que será de treinta días.

En la Real orden de adjudicación se hará constar el alza que en el precio tipo hicieron los licitadores, ó si se adjudica sin haber pasado del citado precio tipo.

Artículo 31. Si quedare desierta una subasta se revisará el pliego de condiciones y se anunciará una nueva, en la que se podrá variar el tipo de licitación, y en caso de disminuirlo se reducirá en un 25 por 100.

Si esta segunda subasta resultare también desierta, se anunciará la adjudicación del pesquero á la licitación libre, bajo un tipo mínimo, que se fijará teniendo en cuenta la situación y circunstancias que en el pesquero concurren. Este tipo mínimo no podrá ser nunca inferior á 5.000 pesetas.

Las subastas á que se refiere el presente artículo se anunciarán con mes y medio, por lo menos, de anticipación.

Todos los plazos que para la celebración de subastas se señalan en el presente Reglamento podrán reducirse, si las circunstancias que en cada caso concurren lo exigen, a juicio del Ministerio de Marina.

(Concluirá)

SECCION MUNICIPAL.

Alcaldía de Pravia

D. Luis Longoria Casares, Alcalde Presidente del Ayuntamiento Constitucional de Pravia.

Hago saber: Que la Corporación municipal acordó adquirir mediante concurso un terreno de unos 6.300 metros cuadrados para la instalación del mercado de ganados, dentro del recinto de la villa de Pravia.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo que dispone el artículo 26 del Reglamento de obras y servicios a cargo

de las entidades municipales, a fin de que en el término de quince días puedan producirse reclamaciones.

Pravia, 10 de Julio de 1924.— Luis Longoria.

D. Luis Longoria Casares, Alcalde Presidente del Ayuntamiento Constitucional de Pravia.

Hago saber: Que la Corporación municipal acordó celebrar un concurso para la adquisición de un terreno dentro del recinto de la villa para solar de un nuevo edificio de Escuelas nacionales.

Será necesaria una superficie de 2.500 metros cuadrados.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo que dispone el artículo 26 del Reglamento de obras y servicios a cargo de las Entidades municipales, a fin de que en el término de quince días puedan producirse reclamaciones.

Pravia, 10 de Julio de 1924.— Luis Longoria.

D. Luis Longoria Casares, Alcalde Presidente del Ayuntamiento Constitucional de Pravia.

Hago saber: Que la Corporación municipal se propone ejecutar mediante subasta pública, el proyecto de distribución de aguas dentro de la villa de Pravia, según el estudio hecho por personal facultativo y con un presupuesto de 40.469,45 pesetas.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo que dispone el artículo 26 del Reglamento de obras y servicios a cargo de las entidades municipales a fin de que en el término de quince días puedan producirse reclamaciones.

Pravia, 10 de Julio de 1924.— Luis Longoria.

R. al núm. 2.741

Jefatura de Obras públicas de Oviedo

Anuncio.

En el articulado de los presupuestos del Estado para 1924-25, que se refiere a obras nuevas de carreteras, se prescribe lo siguiente:

«Se autoriza al Ministerio de Fomento para adjudicar por contrata en el año económico a que este presupuesto se refiere, obras nuevas de todas clases de carreteras hasta la cantidad de 20.000.000 de pesetas.

Los plazos de ejecución podrán variar de uno a cuatro años conforme a la cuantía de los presupuestos de las mismas, y la primera anualidad que se abonará con cargo al capítulo 19, artículo 1.º, concepto 5.º, no podrán exceder de 2.500.000 pesetas.

Para complementar lo antes posible la red de carreteras construídas por el Estado, empezando por las más necesarias, y para que haya la debida continuidad, se formará un Plan de obras nuevas de carreteras a construir en el

plazo de cinco años, abriéndose para ello una amplia información pública para determinar las que deban tener derecho preferente para su ejecución, y previos los informes de los Ingenieros Jefes de Obras públicas de las provincias respectivas y del Consejo del mismo nombre, se elevará al Ministerio de Fomento para su aprobación por el Gobierno.

Para la formación del referido Plan se tendrán en cuenta las normas siguientes:

Primera. Se considerarán como preferentes aquellos trozos o secciones que falten construir para terminar las carreteras radiales o transversales que sirvan corrientes de tráfico general.

Segunda. Seguirán en orden de prelación los que sean necesarios para unir capitales de provincia limítrofes que aún no lo estén.

Tercera. A continuación se incluirán los que pongan en comunicación cabezas de partido judicial que carezcan de carretera o camino vecinal, con las redes provinciales correspondientes.

Cuarta. Figurarán después los puentes de trozos, secciones o carreteras que estén en curso de ejecución; y

Quinta. Se completará la relación de subastas con los trozos o secciones que terminen las soluciones de continuidad, dando utilidad inmediata a otros ya construídos y preferentemente a aquellos que unan regiones interprovinciales o de gran tráfico.

Sin perjuicio de lo establecido en las normas precedentes, el Gobierno podrá incluir entre las obras que se han de adjudicar por contrata cada año, las que considere de carácter preferente por exigirlo así el fomento de la riqueza pública en todas sus manifestaciones o cualquier otra razón de interés nacional.

Hasta el día 15 del próximo mes de Agosto podrán presentarse en las Alcaldías las reclamaciones que las Corporaciones, entidades o particulares interesados en las carreteras, incluídas o excluídas de la Relación, consideren convenientes a la mayor eficacia del Plan de construcción de carreteras.

Las Alcaldías darán la mayor publicidad a esta Relación, y antes del día 1.º de Septiembre próximo remitirán a la Jefatura de Obras Públicas, por conducto del Gobernador civil, las reclamaciones que se hubiesen presentado, y el informe del Ayuntamiento respectivo.

Oviedo, 15 de Julio de 1924.— El Ingeniero Jefe, José R. de Rivera.

RELACION de los veinte trozos de carreteras que deben ser preferidas para su inmediata construcción en la provincia de Oviedo.

Número de orden	DESIGNACION DE LAS CARRETERAS	Fecha de aprobación del proyecto	Longitud del trozo	Presupuesto aprobado	OBSERVACIONES
1	Florída a Cornellana, trozo 3.º	12-3-1924	2.397	109.478,55	Solución de continuidad en carretera provincial de tráfico general.—Terminación de obra contratada, con expropiación satisfecha.
2	Boñar a Campo de Caso, Sección de Lillo a Santullano, trozo 4.º	30-2-1923	5.217	536.442,22	Solución de continuidad en carretera interprovincial de tráfico general.—Terminación de obra contratada con expropiación satisfecha.
3	La Magdalena a Belmonte, Sección de La Riera a Somiedo, trozo 4.º	2-2-1922	3.093	170.913,94	Solución de continuidad en carretera interprovincial de tráfico general.—Replanteo aprobado.—Fomenta el turismo.
4	Idem idem idem trozo 5.º	6-1-1923	4.021	252.662,60	Idem idem idem idem idem.
5	Idem idem idem trozo 6.º	18-7-1923	5.181	349.019,29	Idem idem idem idem idem.
6	León a Campo de Caso, Sección de Tarna a Campo de Caso, trozo 1.º	"	7.142	474.036,73	Solución de continuidad en carreteras interprovincial de tráfico general.—No tiene el replanteo aprobado, y el reformado se elevará á 696.000 pesetas.
7	Grado a Puerto Ventana, Sección de la Plaza a Puerto Ventana, trozo 1.º	4-4-1919	5.808	249.985 21	Solución de continuidad en carretera de tráfico general. Tiene replanteo aprobado.
8	Idem Sección de Cueva Fresnedo, trozo 2.º	28-12-1923	4.509	574.284,03	Idem idem idem idem idem.
9	Idem idem idem, trozo 3.º	28-12-1923	4.223	249.969,34	Idem idem idem idem idem.
10	Idem idem idem, trozo 4.º	2-6-1923	3.004	166.258,65	Idem idem idem idem idem.
11	Idem idem idem, trozo 5.º	2-6-1923	3.286	166.085,82	Idem idem idem idem idem.
12	Cuviano a Cangas de Tineo, Sección de Ventanueva a Marentes, trozo 4.º, tramo 1.º	29-9-1920	4.406	285.903,80	Solución de continuidad en carretera interprovincial.—Unirá el concejo de San Antolin de Ibias, hoy aislado. Tiene aprobado el replanteo
13	Oviedo a Pola de Lena, Sección de Riosa a Barco de Soto, trozo 4.º	20-4-1920	3.797	249.857,21	Sirve al concejo de Morcin, hoy incomunicado.
14	Vegadeo a Cuviano, Sección de La Gargantada a San Martín de Oscos, trozo 4.º	"	4.968	177.813,11	Carretera interprovincial.—Sirve á los concejos de Villanueva y San Martín de Oscos, incomunicados.
15	Idem idem idem, trozo 2.º	"	4.710	230.267,35	Idem idem idem idem idem.
16	Idem idem idem, trozo 3.º	"	4.635	122.896,29	Idem idem idem idem idem.
17	Puente de Peñafior a Santa Cruz de Llanera, trozo 2.º	15-6-1920	5.627	189.037,88	Sirve al concejo de las Regueras, hoy incomunicado.
18	Pola de Laviana a Cabañaquinta, trozo 1.º	12-1-1922	6.413	353.398,40	Atraviesa una región minera de gran riqueza.
19	Navia a Grandas de Salime, Sección de Boal a Illano, trozo 2.º	"	5.276	250.000,00	Es parte de una carretera estratégica en una zona completamente desprovista de comunicaciones
20	Trubia a la de La Magdalena a Belmonte, Sección de Santa Marina a Ricabo.	30-8-1922	4.527	263.904,64	Carretera interprovincial, tiene el replanteo aprobado.

SECCIÓN JUDICIAL

Juzgado de Cangas de Onís

D. Enrique Alonso e Iglesias, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente, hago saber: Que en este Juzgado, Secretaría del que refrenda penden autos de juicio voluntario de testamentaria por fallecimiento de D.ª Casilda González Longo, promovidos por el Procurador D. Fernando F. Rose te, a nombre de D. Salvador Nieto Lago, en los que se ha dictado providencia en el día de hoy, que entre otros particulares contiene el siguiente:

Al primer otrosi, cítese para el aludido juicio a D. Eusebio Escarpinter como representante legítimo de su mujer la heredera doña Vicenta Blanco Longo, atendida su ausencia en ignorado paradero, por medio de edictos que se fijarán en los sitios públicos de este Juzgado e insertarán en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, así como al Representante del Ministerio Fiscal, de acuerdo con los artículos 1.º105 y 8.º059 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Y para que sirva de citación en forma a los fines mencionados al referido ausente en paradero ignorado D. Eusebio Escarpinter, marido de la heredera D.ª Vicenta Blanco Longo, se expide el presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en Cangas de Onís, a veintiocho de Junio de mil novecientos veinticuatro.—Enrique Alonso.—El Secretario, José M.ª Berná.

R. al núm. 2.731

Juzgado de Infiesto

Cédula.

En virtud de lo acordado por la Superioridad, y para cumplimentar la sentencia dictada en el sumario número 74 de 1923, formado por este Juzgado por delito de hurto contra Francisco Ortega Pinillos, natural de Talavera de la Reina, y vecino últimamente de Caldevilla, en este Partido, se requiere al procesado mencionado, cuyo actual paradero se desconoce para que indemnice con la suma de ciento nueve pesetas al perjudicado Benjamin Garcia Fer-

andez, bajo apercibimiento del apremio personal correspondiente.

Y para que sirva de requerimiento al penado Francisco Ortega Pinillos, expido la presente en Infiesto, a 8 de Julio de 1924.—El Secretario judicial, Licenciado, Luis Riera.

R. al núm. 2.720

REQUISITORIAS.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aque- llos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de

Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

GOMEZ SUAREZ, Francisco, hijo de Baldomero y Saturna, natural de Manto, Ayuntamiento de Cudillero, provincia de Oviedo, procesado por la falta grave de deserción, con motivo de faltar á concentración para su destino á cuerpo; comparecerá en término de treinta días ante el Comandante Juez instructor del regimiento Infantería Zaragoza, número 12, don Eduardo Carnero Calvo, residente en Santiago.

2.744

PEREZ ALVAREZ, Ramiro, hijo de José y de Ramona, natural de Villanueva, provincia de Oviedo, de 35 años de edad, domiciliado últimamente en Boal, y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja Recluta de Pravia, número 111, para su destino a cuerpo; comparecerá dentro del término de treinta días ante el Juez instructor D. Santiago Roca Sarmiento, Capitán de Infantería con destino en el Batallón de Montaña, Reus, 16 de Cazadores, de guarnición en Manresa.

(q. Vie el y no

Pro

par

CUM

A

cad

la F

fini

escr

zoq

E

nist

gan

do

del

Arn

de

pro

par

asu

el C

fe

F

de

con

que

vir

pós

con

sub

con

can

arte

A

judi

que

par

la e

rad

A

ca